



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00305 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Lucelly Andrea Ríos Castaño
Afectado	Luisa Rúa Ríos
Accionado	EPS Suramericana S.A.
Vinculado	Servid Salud Integral S.A.S.
Tema	Del derecho fundamental a la salud y al mínimo vital
Sentencia	General: 111 Especial: 106
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó la señora **Lucelly Andrea Ríos Castaño**, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hija menor de edad **Luisa Rúa Ríos**, que se encuentran afiliadas a **EPS Suramericana S.A.**, en el régimen contributivo, la primera en calidad de cotizante y la segunda como beneficiaria.

Indicó que la menor **Luisa Rúa Ríos** quien tiene 16 años de edad, es estudiante de bachillerato y desde que tenía 14 años comenzó a presentar depresión por diferentes situaciones vividas, por lo que fue diagnosticada con *“ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, TRANSTORNO DEPRESIVO CON CARACTERÍSTICAS ANSIOSAS”*, en diciembre de 2022 estuvo hospitalizada en SAMEIN por intento de suicidio, y una vez dada de alta fue medicada sin interrupción con OLANZAPINA 1 MG P.M., ESCITALOPRAN 40 MG A.M., no obstante, tuvo que comprar los fármacos de forma particular dado que la EPS no los suministró a tiempo.

Manifestó que debido a la falta de suministro del medicamento por la accionada, tuvo que ser hospitalizada nuevamente el 30 de enero de 2023 y el pasado 01 de febrero fue remitida a **Servid Salud Integral S.A.S.**, en el municipio del Carmen de Viboral, donde le indicaron estaría reclusa de 1 a 6 meses, sin embargo ya ha pasado un mes sin que le hayan dado de alta, por lo que la EPS le está cobrando **\$296.027** por concepto de **copago** por el primer mes, al respecto le advirtieron que dicho cobro sería mensual por el tiempo en que esté internada.

En razón a lo anterior, expuso y como quedó en constancia del auto admisorio de la tutela que no tiene como cancelar dichos valores dado que es una madre cabeza de familia, reside en una vivienda arrendada con sus dos hijas entre éstas **Luisa Rúa Ríos**, quienes no laboran dado que son menores de edad, el único ingreso del hogar es por su trabajo formal como administradora – asesora de una óptica cuyo salario mensual es de un salario mínimo, sin embargo, indicó que en agosto de 2022 tuvo un accidente de tránsito, por lo que desde la fecha ha venido incapacitada con prórrogas y la última incapacidad va hasta el 16 de marzo de 2023, dicha situación causó que sus ingresos disminuyeran, pues su salario mensual hoy día es aproximadamente por \$800.000, y los gastos mensuales del hogar, entre pagar arriendo, servicios públicos, alimentación, transporte para asistir a sus citas médicas con ocasión al accidente y para visitar a la menor afectada, pagar los préstamos que tiene, entre otros son aproximadamente de \$3.000.000 que ha tratado de solventar a través de nuevos préstamos.

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales en favor de su hija **Luisa Rúa Ríos**, se le brinde el tratamiento integral respecto a la patología que padece y se le exonere de los copagos generados desde la hospitalización.

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de **EPS Suramericana S.A.**, el 09 de marzo de 2023, en la misma providencia en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, se vinculó a **Servid Salud Integral S.A.S.**, otorgándoles el término de dos (02) días para que se

pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3 EPS Suramericana S.A., a través de la abogada Ángela María Bedoya Murillo emitió pronunciamiento señalando que **Luisa Rúa Ríos** se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) en calidad de beneficiario activo, y tiene derecho a cobertura integral, y al estar afiliada tiene el deber de realizar el pago de copagos y cuotas moderadoras, por lo que la exoneración pretendida, contraría las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS) además que pone en grave peligro los recursos económicos para erogar los gastos concernientes al suministro de prestaciones asistenciales y tratamientos brindados a todos los usuarios del sistema, indicó que revisando en su sistema de información evidenciaron que pertenece al grupo de ingresos rango (A) en calidad de beneficiaria, por lo anterior, la Ley ha dispuesto que tanto los cobros, como el valor límite por evento, como el valor límite por año estén ligados al nivel de ingresos que reporta la usuaria.

Manifestó que admitiendo en gracia de discusión, que la persona carezca actualmente de recursos económicos, si lograra superar la situación y adquiriera los recursos económicos suficientes, de igual forma persistiría con la exoneración si no se dispone un límite o verificación, contrariando entonces el interés público a través del sistema de seguridad social integral, lo anterior, por conceder mediante un trámite preferencial y subsidiario, con término muy cortos para evaluar un acervo probatorio suficiente, una decisión definitiva existiendo un mecanismo principal y prevalente, una exoneración ilimitada en atenciones e ilimitada en el tiempo, diagnósticos, de forma definitiva y con efectos de cosa juzgada. Por ello, solicitó que de conceder la acción de tutela sea de forma limitada en el tiempo y/o supeditada a la verificación de que dicha presunta carencia de recursos económicos no haya sido superada, o que, en acatamiento al precedente Constitucional, se limite dicha exoneración al acudir al proceso jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, en 4 meses, so pena de quedar sin efectos la decisión.

Finalmente, solicitó negar el amparo y declara la presente acción como improcedente.¹

1.4 Servid Salud Integral S.A.S., allegó respuesta a través de su representante legal, el señor Luciano de Jesús Cardona López informando entre otros que no es el llamado a responder dado que las pretensiones de la accionante van encaminadas a la exoneración de copagos, lo cual depende única y exclusivamente de la EPS, por lo que indicó no ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos de la parte accionante y solicitó ser desvinculado².

1.5 La parte accionante según constancia que antecede, por su parte informó que la EPS no se comunicó con ella posterior a la admisión de la tutela, además que su hija aún continúa internada en la entidad vinculada y hasta la fecha no ha tenido los recursos para pagar los copagos generados³, además remitió nueva documentación relacionada con la historia clínica visible en archivo 06.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por la señora **Lucelly Andrea Ríos Castaño**, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hija menor de edad **Luisa Rúa Ríos**, en contra de **EPS Suramericana S.A.**, es procedente para proteger el derecho a la salud y al mínimo vital invocados y de ser procedente, determinar si la entidad accionada y/o vinculada se encuentran vulnerando el derecho fundamental señalado al

¹ Archivo 09RespuestaSura, C01

² Archivo 07RespuestaServid, C01

³ Archivo 10Constancia, C01.

presuntamente realizar el cobro de los copagos desde el ingreso en la entidad **Servid Salud Integral S.A.S.**, por la hospitalización de la afectada para el tratamiento de la enfermedad que padece y finalmente se determinará la procedencia o no de ordenar el tratamiento integral para la patología que aqueja a la menor.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por

activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso la señora **Lucelly Andrea Ríos Castaño** actúa en calidad de agente oficioso de su hija menor de edad **Luisa Rúa Ríos** por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2022 manifiesta que, *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

4.4 DERECHO A LA SALUD, LA INTEGRALIDAD CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 indicó respecto al derecho a la salud que “como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y

tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. (..) Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.

En sentencia T 277 de 2022 señaló la misma corporación *“(...) el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

En cuanto a la continuidad la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, estableció lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso: “Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede

terminar la relación jurídico–formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica– material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En Sentencia C-800 de 2003, se establecieron los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

4.5 LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COPAGOS Y DE LAS CUOTAS MODERADORAS. CASOS EN LOS QUE PROCEDE SU EXONERACIÓN.

Existen tres tipos de cobros que en el Sistema de Salud creado por la Ley 100 de 1993. Los “copagos son los aportes realizados únicamente por los beneficiarios para cubrir una parte del servicio prestado y tienen el propósito de financiar el sistema de salud (*ibídem*); en cambio las cuotas de recuperación, son los valores que deben pagar la población pobre en la

prestación de los servicios de salud que no se encuentren cubiertos por el subsidio a la demanda, según como se establezca en el contrato de prestación de servicios de salud que para el evento suscriba el ente territorial con la institución prestadora de servicios y en lo excluido en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (artículo 18 del Decreto 2357 de 1995). Vale decir que, los copagos se cancelan tanto en régimen contributivo como en el subsidiado directamente a la empresa promotora del servicio de salud; mientras las cuotas de recuperación las pagaran los usuarios del régimen subsidiado a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) de la red pública, o las IPS privadas que tengan contrato con el Estado”.

Las cuotas moderadoras son aportes realizados por los beneficiarios y cotizantes afiliados al sistema y tienen la virtualidad de financiarlo.

Por su parte el Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en su artículo 9°, establece que el valor por año calendario permitido por concepto de copagos se determinará para cada beneficiario con base en el ingreso del afiliado cotizante expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con los parámetros que, para cada evento, se fijan en la misma disposición.

El artículo 7° del referido acuerdo dispone que están sujetos al cobro de copagos todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: *1. Servicios de promoción y prevención; 2. Programas de control en atención materno infantil; 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles; 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo; 5. La atención inicial de urgencias y 6. Los servicios que, conforme al artículo 6° del Acuerdo están sujetos al cobro de cuotas moderadoras.* Así mismo, deberá tenerse en cuenta la Circular No. 00016 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social en relación con la exención concurrente del pago de cuotas moderadoras y copagos establecida por leyes especiales.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T 922 de 2009 señaló:

“De los criterios probatorios para acreditar la falta de capacidad económica en materia de salud

La falta de capacidad económica, es decir, la insuficiencia temporal o permanente de recursos para costear un servicio en salud o el pago de las cuotas moderadoras, ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional como el tercer criterio para tener acceso por vía de tutela a los servicios que se requieren. El concepto falta de capacidad económica se refiere principalmente a la vulneración del derecho constitucional al mínimo vital que una persona sufriría si se ve en la ineludible situación de pagar por el servicio requerido o el copago exigido para la prestación de algún servicio. También hace referencia a aquellas hipótesis cuando, careciendo el accionante de un mínimo vital, requiere de la prestación de un servicio en salud.^[22]

Tratándose de la noción de falta de capacidad económica, la Corte en Sentencia T-666 de 2004 estableció que:

“...Si el costo de la prestación de salud afecta los recursos económicos que permiten cubrir el mínimo vital del afiliado, la obligación que le compete resulta desproporcionada e incompatible con el principio de cargas soportables y los objetivos de accesibilidad del derecho a la salud. Es deber del juez de tutela adelantar un cotejo probatorio cualificado para establecer la incapacidad económica.”^[23]

La falta de capacidad económica puede predicarse del servicio requerido en sí mismo; como también de los pagos exigidos (copagos, cuotas moderadoras, cuotas de recuperación, etc.) como requisito para su prestación.”

4.6 EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

En lo que toca con el derecho al mínimo vital, claro está, circunscrito su análisis a la exoneración de copagos, se ha indicado reiterada y repetitivamente que este derecho fundamental se sustenta con el concepto de Estado Social de Derecho que acogió nuestro constituyente, el cual se encuentra en conexión además con otros derechos fundamentales de igual

envergadura como lo es el derecho a la vida, dignidad humana, salud, entre otros más. De esta forma, en una no muy lejana sentencia de la Corte Constitucional se enmarcó que:

“Así, en la jurisprudencia de esta Corte se ha planteado, con relación a este derecho, que: ‘constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional’.

3.2.2. La jurisprudencia también ha precisado que para dimensionar adecuadamente este derecho, resulta necesario que sea apreciado en concreto y no en abstracto, de suerte que se valore cualitativamente el mínimo vital de una persona en una situación particular, conforme con sus especiales condiciones sociales, económicas y personales. Ello, implica que frente a una situación de hecho, el juez deba proceder a valorar las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, sus necesidades y los recursos que requiere para satisfacerlas, de modo que pueda establecer si, efectivamente, se amenaza o vulnera el derecho fundamental al mínimo vital⁴”

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por **EPS Suramericana S.A.**, al presuntamente realizar el cobro de los copagos para el tratamiento de la enfermedad que padece la menor **Luisa Rúa Ríos** durante su hospitalización en la entidad **Servid Salud Integral S.A.S.**, adicional manifestó que antes de la hospitalización a la menor le fueron ordenados una serie de medicamentos que tuvo que comprar particularmente dado que la EPS no los suministró a tiempo pese a la urgencia.

⁴ Sentencia T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

Señálese desde ya que, de acuerdo a los anexos aportados, se evidencia que la menor **Luisa Rúa Ríos** fue diagnosticada con “F412- TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION”, “F928- OTROS TRASTORNOS MIXTOS DE LA CONDUCTA Y DE LAS EMOCIONES” y “R630- ANOREXIA”.

Por otra parte, **EPS Suramericana S.A.**, a través de su pronunciamiento solicitó limitar la exoneración de los copagos y cuotas moderadoras, y negar la presente acción, pero no desvirtuó los hechos alegados por la accionante como la capacidad económica de ésta⁵.

Respecto a la solicitud de la accionada de limitar la exoneración pretendida no se accederá a ella más que limitarla a una serie de diagnósticos probados dentro del trámite que se estudia, ello por cuanto de acuerdo a la capacidad económica de la señora **Lucelly Andrea Ríos Castaño** madre de la menor **Luisa Rúa Ríos** y a las obligaciones a su cargo, el costo de la prestación de salud afecta los recursos económicos que permiten cubrir el mínimo vital de la afiliada y su grupo familiar, la obligación que le compete resulta desproporcionada e incompatible con el principio de cargas soportables y los objetivos de accesibilidad del derecho a la salud.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la señora **Lucelly Andrea Ríos Castaño** actúa en calidad de agente oficioso de su hija menor de edad **Luisa Rúa Ríos**, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **EPS Suramericana S.A.** es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliada la afectada y quien tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que requiera su afiliado.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho

⁵ Archivo 08Constancia, C01

invocado se señala aconteció desde el 02 de febrero de 2023 fecha desde la cual fue generado el cobro de copago.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección de los derechos invocados por la accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con el cobro de los copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación se estarían vulnerando los derechos fundamentales a la afectada y por ende a su grupo familiar, pues según lo relatado los únicos ingresos provienen de la madre de ésta, quien actúa en la presente acción de tutela como agente oficiosa, dado que **Luisa Rúa Ríos** es una menor de edad, estudiante de bachillerato, al respecto debe tenerse en cuenta que en la actualidad la señora **Lucelly Andrea Ríos Castaño** solo recibe un porcentaje de su salario mínimo que devenga debido a que se encuentra incapacitada desde agosto de 2022, con lo que tanto ella como sus dos hijas tratan subsistir.

Se está entonces, frente a derechos fundamentales sumamente sensibles como el mínimo vital y la salud, que conlleva a la vulneración de otros de gran valía como la vida en condiciones dignas, seguridad social e incluso la familia, constituyendo como la única fuente de ingreso del hogar en general el porcentaje del salario mínimo que devenga la madre de la afectada para garantizar **la subsistencia** del grupo familiar, por lo que, era la entidad accionada quien debía desvirtuar lo señalado por la accionante, situación que no ocurrió en el *sub-examine*.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud y al mínimo vital a la afectada, si la entidad accionada es responsable de asumir el pago de los copagos en caso de concederse la acción de tutela y si es procedente o no ordenar el tratamiento integral para la patología que padece.

Sea lo primero indicar que, conforme consulta en la plataforma del Adres, y que se evidencia en archivo 03 la menor se encuentra afiliada a la EPS

accionada, en el régimen contributivo, además que el grupo de Ingresos al que pertenece es el A⁶, al que valga recordar pertenecen los cotizantes con ingresos inferiores a 2 salarios mínimos mensuales.

Como ya se señaló en las consideraciones la Corte Constitucional también estableció dos escenarios para que los jueces de tutela inapliquen las normas que regulan los copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación, destacándose que para este caso concreto el que se aplica está relacionado directamente con las condiciones económicas del paciente y de su familia.

En este caso concreto, se tiene acreditado que el grupo familiar de la afectada solo cuenta con los ingresos obtenidos por el porcentaje del salario mínimo que devenga la madre de ésta y que estos son próximos a la suma de \$800.000 mensuales, situación que no fue desvirtuada por parte de la EPS, pues era entonces a ésta a quien le correspondía desvirtuar tales afirmaciones, no obstante, ello no ocurrió, pues como se indicó se limitó a solicitar la limitación de la exoneración pretendida y negar la acción de tutela.

Asimismo, el alto Tribunal ha precisado que, para dimensionar adecuadamente el derecho al mínimo vital, resulta necesario que sea apreciado en concreto y no en abstracto, de suerte que se valore cualitativamente el mínimo vital de una persona en una situación particular, conforme sus especiales condiciones sociales, económicas y personales. Ello, implica que, frente a una situación de hecho, el juez deba proceder a valorar las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, sus necesidades y los recursos que requiere para satisfacerlas, de modo que pueda establecer si, efectivamente, se amenaza o vulnera el derecho fundamental al mínimo vital⁷.

Ahora bien, el juez constitucional tiene el deber de deducir la violación de los derechos fundamentales invocados que requieren protección, más cuando la afectada es una menor de edad, y la acción de tutela es una

⁶ Archivo 01Tutela, folio 11, C01

⁷ Sentencia T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

garantía constitucional con la que se busca obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, es claro que la EPS accionada es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliada la menor y por ende tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que ésta requiera, por lo que se evidencia que el derecho fundamental de la salud además del mínimo vital de quien valga recordar es sujeto de especial protección constitucional, se ve afectado con el cobro de los copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de la menor **Luisa Rúa Ríos**.

Ahora bien, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico para el correcto manejo y recuperación de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral.

En consecuencia, se concederá el tratamiento integral vinculado a los diagnósticos denominados “*F412- TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION*”, “*F928- OTROS TRASTORNOS MIXTOS DE LA CONDUCTA Y DE LAS EMOCIONES*” y “*R630- ANOREXIA*” que presenta la menor **Luisa Rúa Ríos** por cuanto se trata de diagnósticos determinados, más cuánto la afectada es sujeto de especial protección, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dichas patologías, a fin de evitar que no se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

Adicional, advirtiéndose que en este caso en particular se da uno de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para la exoneración

de copagos, esto es, aquella relacionada directamente con las condiciones económicas del paciente y el grupo familiar, este Despacho ordenará a **EPS Suramericana S.A.**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a asumir el valor de los copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación generados a nombre de la menor **Luisa Rúa Ríos** o de su madre **Lucelly Andrea Ríos Castaño** como responsable de ésta, dejando claro que dicha protección aplica en este caso específicamente a los copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación generados a la fecha y los que se sigan generando única y exclusivamente con relación a los diagnósticos denominados “*F412- TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION*”, “*F928- OTROS TRASTORNOS MIXTOS DE LA CONDUCTA Y DE LAS EMOCIONES*” y “*R630- ANOREXIA*”.

Por último, se desvinculará de la presente acción a **Servid Salud Integral S.A.S.**, por cuanto no se vislumbra de su actuar, vulneración a los derechos fundamentales de la afectada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora **Lucelly Andrea Ríos Castaño** quien actúa en calidad de agente oficioso de su hija menor de edad **Luisa Rúa Ríos**, los cuales están siendo vulnerados por **EPS Suramericana S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conceder a cargo de **EPS Suramericana S.A.**, el tratamiento integral a favor de la menor **Luisa Rúa Ríos** con relación a los diagnósticos denominados “*F412- TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION*”, “*F928- OTROS TRASTORNOS MIXTOS DE LA CONDUCTA Y DE LAS EMOCIONES*” y “*R630- ANOREXIA*”, tratamiento que incluye la atención

médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes, se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliado a la EPS accionada.

TERCERO: Ordenar a EPS Suramericana S.A., que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a asumir el valor de los copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación generados a nombre de la menor **Luisa Rúa Ríos** o de su madre **Lucelly Andrea Ríos Castaño** como responsable de ésta, dejando claro que dicha protección aplica en este caso específicamente a los copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación generados a la fecha y los que se sigan generando única y exclusivamente con relación a los diagnósticos denominados *“F412- TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION”, “F928- OTROS TRASTORNOS MIXTOS DE LA CONDUCTA Y DE LAS EMOCIONES” y “R630- ANOREXIA”*.

CUARTO: Desvincular de la presente acción a **Servid Salud Integral S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6735c34bb035f68a2fb04f7a7d20dfef420aebecdaea03036f7d80dcbab62899**

Documento generado en 17/03/2023 02:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>